Año de 1902 Mártes 30 de Diciembre Número 296

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

CONVOCATORIA

Existiendo seis vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Villamarín por consecuencia de haber sido anuladas las elecciones que para la renovación bienal de 1902 y 1903 se verificaron en 10 de Noviembre de 1901 y en 11 de Mayo del actual; he acordado hacer uso de las facultades que me concede el art. 47 de la la ley Municipal y convocarlas de nuevo para el domingo 18 de Enero próximo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo 11 y el escrutinio general el jueves 22 del mismo.

Con este motivo recuerdo á la expresada Corporación municipal, autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones electorales, el extricto cumplimiento de los preceptos de la ley de 6 de Junio de 1890, Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año, 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones dictadas con posterioridad relacionadas con este asunto, y que para mejor inteligencia se publicaron en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 242, de 22 de Octubre del año último, al hacerse la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Orense 30 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

CONVOCATORIA

Existiendo cinco vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Canedo ocurridas después de las elecciones que para la renovación bienal de los Ayuntamientos tuvieron lugar el día 10 de Noviembre de 1901; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 46 de la vigente ley Municipal, he acordado hacer uso de las facultades que me concede el 47 de la misma ley y convocar á elección parcial en el municipio de Canedo, para el domingo 18 de Enero próximo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo 11 y el escrutinio general el jueves 22 del mismo.

Recuerdo, pues, á la expresada Corporación municipal, autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones electorales, el más exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 6 de Junio de 1890, Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año, 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones vigentes relacionadas con este asunto, y que para mejor inteligencia fueron publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 242, de 22 de Octubre del año último, al hacerse la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Orense 30 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las funciones encomendadas al personal dependiente del Ministerio de Hacienda son por su tecnicismo las unas, por su complegidad las otras, y por su importancia todas, de aquellas que demandan con mayor apremio un personal idóneo, íntegro y laborioso, con espíritu de cuerpo, celo por sus prestigios y garantías de estabilidad cimentadas en su conducta y aptitudes, que así les estimule á todos los funcionarios con la seguridad de la recompensa, como les arredre con el temor del castigo, y que de igual manera facilite el logro de aspiraciones legítimas que impida mantener al servicio de la Hacienda á los que fueren ineptos, indolentes ó indignos en el desempeño de sus cargos.

Toda la buena voluntad de los Ministros de Hacienda, que se esforzaron por mejorar el personal y constituir un Cuerpo que respondiera á las necesidades del Estado, se estrelló constantemente contra las pretensiones del favor y contra los clamores del necesitado. El Ministro que suscribe ha estimado por ello indispensable no esperar el momento oportuno para la presentación de un proyecto de ley, y anticiparse á redactar desde luego este proyecto de decreto, buscando aquella autoridad que necesita para corregir severamente á los malos funcionarios, sin que por nadie pueda ser traducida como expresión egoista ó débil de predilecciones personales al cubrir las vacantes que por cesantías resultaren.

No es posible, en un país que por las estrecheces de su presupuesto está imposibilitado de remunerar holgadamente á los empleados, conseguir se estimule en ellos el amor al trabajo y el celo por los intereses del Estado, cuando se ven amenazados de cesantías, muchas veces injustificadas, de traslaciones no siempre defendibles, y de postergaciones frecuentes, que así despiertan la amargura y el desafecto al servicio en los funcionarios dignos, como alientan imprudentes confianzas en los predilectos del favor. Esta triste enseñanza, razón la principal sin duda de las deficiencias que se advierten en los organismos de la Hacienda pública, ha sido causa bastante para que el Ministro que suscribe se preocupase de garantizar la estabilidad del personal que de él depende. Entiende, no obstante, que esa estabilidad del funcionario digno, como garantía de su porvenir, no es ni puede ser la inamovilidad que dificulta la separación del servicio de quienes estiman fundamento bastante para su conservación un mediano cumplimiento de sus deberes, que, sin llegar á los límites del delito ni aun de la falta administrativa, está muy lejos de la perfecta observancia de las obligaciones que se contraen con el Estado cuando se ha alcanzado el honor de servirle. Por esto, el Ministro que suscribe, cree, no sólo conveniente sino necesario, reservarse íntegra y expedita la facultad de separarlos.

No es fácil conseguir de los funcionarios el celo é interés que debe procurarse para una acertada administración de los servicios públicos, sin que se estimule con recompensas debidas á los que se distingan por su laboriosidad y por su competencia; y este estímulo ha de buscarse, tanto en el reconocimiento explícito que de sus méritos hagan los Jefes inmediatos, que más y mejor pueden apreciarlos, cuanto en la seguridad del castigo que por la cesantía ó la separación, previo expediente, haya de recaer en aquellos que, desempeñando puestos iguales ó superiores, sean á la vez obstáculo para el ascenso del inferior, dañoso ejemplo para el compañero y peligroso estorbo para el servicio.

Hay, por otra parte, un núcleo de personal, en su mayoría idóneo, que sin otra razón que la falta de amparo en las altas esferas del Poder, vive postergado en espera de reposición, sin mejor garantía que unos derechos, más nominales que efectivos, consignada en un escalafón, y que el Ministro aprecia deben atenderse con eficacia para reparar la injusticia de su largo é inmotivado apartamiento del servicio público.

Estas someras consideraciones, que palpitan en la opinión, y que, en sentir del Ministro, son reflejo fiel de una necesidad sentida, le han determinado á redactar el proyecto de decreto cuyas principales disposiciones pasa á exponer.

Las vacantes de las clases de Oficiales terceros hasta las de Jefe de Administración se proveerán en turnos de rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos y cesantes, creándose á la vez un turno extraordinario de méritos excepcionales, con lo cual se atiende en proporción equitativa á los progresos en la carrera del funcionario activo, del cesante sin nota desfavorable, y de aquellos que por sus singulares aptitudes importa á la buena marcha de los servicios encomendarles más importantes funciones que las que habrían de tener á su cargo esperando el ascenso por antigüedad.

Las plazas de Oficiales de cuarta clase, además de los establecidos para los anteriores, tendrán un cuarto turno de ingreso mediante examen, para los que posean un título académico de estudios superiores, ó sean funcionarios activos ó cesantes de la Hacienda. Fúndase esta disposición en el reconocimiento, en justicia debido, á cuantes por su especial cultura ó por sus servicios pretendan prestarlos al Estado y tengan para ello conocimientos y aptitudes que dan á

quien les posee excepcionales condiciones de idoneidad y preparación.

Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en la misma forma que las anteriores, sin más diferencia que la de preferir en el examen de aptitud del cuarto turno á los que poseyeren el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria, ó fuesen aspirantes de cualquiera clase, abonando la creación de este turno las mismas razones expuestas al hablar de los otros Oficiales.

Las permutas de destinos sólo se autorizarán entre los funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón, y los traslados no podrán disponerse sin expresión de causa, sino cuando se lleven dos años en el desempeño del cargo. Una y otra medidas responden por igual á las necesidades del servicio y á las conveniencias legítimas del funcionario.

Resérvase el Ministro la facultad de decretar cesantías por reforma, por conveniencia del servicio y por falta grave en el desempeño del cargo, facultad que estima necesario mantener íntegra, como la mayor garantía, ya para mejorar la organización de los servicios, ya también para conservar siempre vivo el celo de los funcionarios.

Consérvanse los tres escalafones ya existentes de funcionarios administrativos, funcionarios de Tesorería y funcionarios de Intervención; y se presta toda la atención debida para obtener puesto en los mismos á la antigüedad en la clase y á los años de servicio, procurando de esta suerte, á la vez que reparar antiguas postergaciones, utilizar las aptitudes de cada uno en el ramo de la Hacienda en que fueren más provechosas.

Estimando que los Delegados de Hacienda necesitan, además de singulares aptitudes, la absoluta confianza y una especial coincidencia de criterio con el Ministro para desenvolver mejor sus iniciativas, ha juzgado conveniente reservar una mayor libertad para su designación, sin que esta facultad implique la de sobreponerlos, por el solo hecho de su nombramiento, á los de su categoría y clase.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se establecen las responsabilidades en que incurren los Jefes de dependencia y los Ordenadores é Interventores en el caso de acreditar naberes á los funcionarios nombrados sin ajustarse á las condiciones del decreto.

Y finalmente, creyendo que para mayor garantía y estabilidad de estas disposiciones se hace necesaria una ley que de manera definitiva establezca y regule el ingreso y ascenso en la carrera de Hacienda, se anuncia la presentación á las Cortes del oportuno proyecto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El ingreso, ascenso y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituídos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran en destinos de la clase de Oficiales terceros hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata; y

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

Habrá además un turno extraordinario de mérito para proveer las vacantes naturales, por defunción, en funcionarios del mismo Centro en que se produzcan, que además de contar en la clase inferior inmediata dos ó más años de servicios efectivos, se hallen adornados de merecimientos extraordinarios.

Para los efectos de este turno se entenderán Centros:

Primero. En la Administración Central, cada una de las Direcciones ó Centros generales, con las oficinas centrales que de cada una de ellas dependan; y

Segundo. En la Administración provincial, todas las oficinas pertenecientes á un mismo ramo.

La designación del personal apto para este turno extraordinario de mérito se realizará en la forma siguiente: los Jefes de la Administración de cada Centro, constituídos en junta, bajo la presidencia del respectivo Jefe superior en la Administración Central, y los Jefes de todas las dependencias bajo la presidencia del respectivo Delegado de Hacienda en las provincias, determinarán, durante el mes de Enero de cada año, los funcionarios que, atendida su capacidad extraordinaria, aplicación ejemplar y servicios especiales, estimen merecedores del ascenso por este medio. Con los designados por todas las Juntas, pertenecientes á cada escalafón y clase, se formará una lista expresiva de las circunstancias y condiciones de cada uno, según las respectivas propuestas, y para cubrir cada vacante que ocurra se elegirá por el Ministro el que haya de ser agraciado, á propuesta del Jefe superior del Centro ó ramo á que pertenezca la vacante.

Cuando se trate de vacantes naturales de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá el que deba ser ascendido en turno de mérito.

Art. 3.° Las plazas de Oficiales de cuarta clase se proveerán con sujeción á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto de nuevo ingreso, mediante examen, de individuos que posean un título académico de estudios superiores. Estos aspirantes obtendrán su nombramiento por el orden de prelación en que figuren en las listas de examen, que formarán los Tribunales nombrados al efecto.

También serán admitidos á estos exámenes los funcionarios de Hacienda activos ó cesantes.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.° Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán también con arreglo á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los que se establecen en el artículo 2.°, y el cuarto por medio de examen libre, en el cual, y en igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y los Aspirantes á Oficial de cualquiera clase que sean, siempre que estos últimos cuenten dos ó más años de servicio á la Hacienda.

Para tomar parte en dicho examen será preciso ser mayor de diez y seis años.

Las plazas de Aspirantes á Oficial se cubrirán por ascenso de los de la clase inmediata inferior, por rigurosa antigüedad, y una vez hecho así, se considerarán amortizadas las vacantes que resulten hasta que se extinga dicha clase de destinos.

Esto no obstante, dichas plazas se proveerán libremente, ó con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 1885 cuando así proceda, pero siempre con carácter interino, hasta tanto que por una ley de Presupuestos se fije el personal de Oficiales de quinta clase necesario para que el buen servicio no se resienta por falta de las plazas de menor categoría suprimidas por amortización.

Art. 5.° La provisión de las plazas de Subalternes seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las plazas sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provisión corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias, ó la declaración de quedar desiertas.

Sin embargo, cuando la índole de las vacantes ó la urgencia del servicio lo requiriese, y mientras dicho Ministerio hace las citadas propuestas ó declaración, podrán aquellas plazas ser provistas interinamente en individuos que reunan las condiciones establecidas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en el respectivo nombramiento, tanto dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al expresado departamento ministerial.

Art. 7.° Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destinos llevadas á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho preferente á su reposición, sin consumir ninguno de los turnos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 8.° Dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesión en la misma. El total de años de servicios al Estado, y en el último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase.

Art. 9.° El ascenso en el turno 1.° se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renuncias anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del art. 7.°

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los diez primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la «Gaceta de Ma-

drid», una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último; pero en los nombramientos que se hagan con arreglo á los mismos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º acerca de la forma de regular la antigüedad de cada funcionario. Los escalafones definitivos se formarán como viene haciéndose en la actualidad, incluyendo en ellos los empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

Primero. De los funcionarios administrativos.

Segundo. De los de Tesorería.

Tercero. De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros de administración, y en el segundo y tercero, los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslación en ninguno de los otros dos. Dichos escalafones se publicaran en la «Gaceta de Madrid», durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta el 31 de Diciembre del anterior.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedan de error material.

También se formarán escalafones de los Aspirantes á Oficial, con arreglo á los preceptos del presente artículo.

Art. 16. Para la inclusión en los escalafones de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que lo solicitaron oportunamente, y cuyas reclamaciones no hayan sido todavía resueltas, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán figurar en los escalafones. Dicha Junta llevará también á cabo la revisión de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya estén cesantes ó en activo servicio, y lo propio hará con los expedientes de los funcionarios todos de Hacienda en la Península, para determinar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos.

La referida Junta examinará únicamente los expedientes de los funcionarios que hayan sido ó sean Jefes de Administración y de Negociado.

Otra, que se compondrá de Jefes de Administración, examinará los expedientes de los Oficiales, y una tercera Junta, que habrá de componerse de Jefes de Negociado, estará encargada de examinar los expedientes de los aspirantes á Oficial y del personal subalterno.

Art. 17. Las plazas de Jefes de dependencias centrales, las de Subdirectores y Jefes de Sección de los mismos, las de los Delegados de Hacienda, las de Cajeros, Depositarios-pagadores y demás funcionarios que deban prestar fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin cosumir ninguno de los establecidos, siempre que los elegidos reunan las condiciones determinadas por la ley de 21 de Julio de 1876. Además, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda los Jefes de Administración ó de Negociado de primera y segunda clase con dos años de antigüedad en la última de ellas, que hayan cumplido treinta años de edad y que cuenten, cuando menos, diez de servicios en destinos de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en este artículo y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión, y no conservarán, al cesar en estos cargos, otra categoría efectiva ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicios en este destino dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 18. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se proveerán con sujeción al presente decreto, y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 19. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesion, los Ordenadores de pago é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente decreto.

El Ministro de Hacienda dictará además las necesarias para su más acertada ejecución.

Art. 21. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley organizando la carrera administrativa de Hacienda, y por consiguiente, regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, con arreglo á los preceptos de este decreto y con las modificaciones que en vista de sus resultados aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 30 del vigente reglamento de la Administración económica provincial ha atribuído al Ministro de Hacienda el nombramiento de los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado, siendo así que desde que comenzaron á regir las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la designación de estos funcionarios estuvo á cargo de los Administradores principales de Bienes Nacionales primero, y después de los Jefes de Hacienda de las provincias, ejerciendo sus funciones bajo la responsabilidad é inmediata dependencia de los mismos.

Para restablecer la práctica constantemente seguida y facilitar que con brevedad puedan ser nombrados esos funcionarios en los partidos judiciales cuando el servicio del ramo lo reclame, conviene devolver á las Delegaciones de Hacienda la facultad que antes tenían, descentralizando una función que por todo linaje de motivos ha de ejercitarse mejor y con más exacto é inmediato conocimiento de cosas y personas por los Jefes responsables del servicio provincial, á cuya acción aquellos Administradores subalternos coadyuvan.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902. —Señor: Á L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores del ramo, y ejercerán su cometido bajo la dirección y responsabilidad de los mismos.

Art. 2.º Los mencionados Administradores subalternos constituirán, antes de tomar posesión de su cargo, á disposición de los Delegados de Hacienda, la fianza que éstos fijen, equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 30 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre último en cuanto se oponga á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 18 del actual, participa haber sido nombrada Maestra interina de la escuela de Pejeiros, en el Ayuntamiento de Blancos, con la dotación de 250 pesetas, D.ª Oliva González Vázquez.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á aquella, que el título á su favor expedido, se halla en esta Sección en donde puede recogerlo, presentando una póliza de dos pesetas para reintegro del mismo, y al indicado Sr. Alcalde, que tan pronto se le presente la interesada, sea puesta en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, dos copias del título profesional de la misma en papel de oficio, y tres del administrativo con todas las diligencias que contenga, incluso la de posesión, una en papel de peseta y dos también en el de oficio, todas ellas autorizadas por el referido Sr. Alcalde.

Orense 26 de Diciembre de 1902. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvares Limeses*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñóz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se ha abierto al pago en esta Tesorería, los haberes y demás atenciones que deben percibir los habilitados de los Maestros de los partidos de esta provincia, y a fin de que llegue á conocimiento de los mis-

mos, se hace público por medio del «Boletín oficial» previniéndoles que han de hacerlos efectivos precisamente dentro del presente mes, pues en otro caso irrogarán perjuicios á sus representados.

Orense 27 de Diciembre de 1902.
—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 23 del actual, y cumpliendo el requisito que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 29 de Enero próximo y hora de once á doce, tendrá efecto en la Casa Consistorial la venta de treinta y tres árboles negrillos y chopos, que están en pié en la calle de la Fuente del Monte, camino que conduce al cuartel de San Francisco, campo que hace frente al Cementerio y campos de los Remedios y del Outeiro, bajo el tipo de ciento cuarenta y tres pesetas, y con sujeción á las condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Orense 26 de Diciembre de 1902.
—El primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.

Formado por el Arquitecto municipal el proyecto de las obras de embaldosado y arreglo de un trozo de alcantarilla en la calle del Padre Feijóo, el Excmo. Ayuntamiento, acordó exponerlo al público en la Secretaría municipal por término de diez días, para oir durante el mismo las reclamaciones que cualquier vecino estime pertinentes.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales.

Orense 26 de Diciembre de 1902.
—El primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.

Formado por el Arquitecto municipal el proyecto de las obras de embaldosado de la Plaza de la Constitución, el Excmo. Ayuntamiento, acordó exponerlo al público en la Secretaría municipal por término de diez días, para oir durante el mismo las reclamaciones que cualquier vecino estime pertinentes.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales.

Orense 26 de Diciembre de 1902.
—El primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.

Mezquita

Formado de oficio el padrón de cédulas personales para el año de 1903, en atención á que muchas de las cédulas de inscripción recogidas adolecen de defectos, y otras no se han devuelto cubiertas á esta oficina; queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á los efectos legales.

Las listas de comprmisarios para la elección de senadores, se hallan expuestas al público en elmismo lugar, y desde el 1.º de Enero á 20 del mismo mes y año próximo, á los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

La Mezquita 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Moreiras

Confeccionado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes para el año próximo de 1903, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo conceptúen convenientes y aducir las reclamaciones que crean justas.

Moreiras 27 de Diciembre de 1902.
—Juan Cuquejo.

Don Lino Velo Castineiras. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal de este término el repartimiento general de consumos para el año inmediato de 1903, se hallará expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, durante cuyo término podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que se crean justas.

Celanova 26 de Diciembre de 1902.
—Lino Velo.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hago público: Que en expediente posesorio promovido por don Francisco Cendón Pérez, propietario y vecino de Melén, sobre que se inscriba en el Registro de la propiedad de dicho partido, á su favor, la posesión del dominio directo de los forales siguientes:

1.º Foro nombrado del lugar de Melón, su renta anual ciento sesenta y seis ferrados de centeno, ciento sesenta y seis ferrados y cuatro resmas de maiz, sesenta ferrados de mijo menudo, ciento dos gallinas y ciento cuarenta y tres reales y veinticuatro maravedises en metálico.

2.º Foro nombrado de «Pena Vaqueira», su renta anual sesenta y seis ferrados y cuatro resmas de mijo menudo, otro tanto de centeno, ciento cincuenta ferrados de maiz, doscientos noventa y tres reales y once maravedises y sesenta y seis gallinas; en cuyo expediente se dictó auto en veintiuno de Julio último, acordando se tomara anotación preventiva del dominio directo de los expresados forales, á favor del don Francisco Cendón, siendo devuelto aquél por el señor Registrador de este partido, a los efectos del artículo 402 de la Ley Hipotecaria, se acordó en providencia de este día, hacer saber á medio de edicto que se insertase en el «Boletín oficial» de la provincia á los herederos de doña Rosa Rodríguez Domínguez, que dentro del término de diez días aleguen lo que estimen oportuno, respecto á la inscripción de referidos foros, solicitado por mencionado recurrente.

Y para que tenga efecto lo acordado es el presente.

Ribadavia veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.—Eladio Rodríguez.—Ante mí: Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: Que en expediente posesorio, promovido por don Manuel Cendón Pérez, mayor de edad, propietario y veciuo de Melón, sobre que se inscriba en el Registro de la propiedad del partido á favor de aquél, de la posesión de las fincas y forales siguientes:

1.ª Edificio que fué convento de Bernados de Melón.

2.ª Cercado grande contiguo al ex Convento de Melón.

3.ª Foro titulado del lugar del Puente.

4.ª Foro del lugar de Cortella.

5.ª Foro del lugar de Tourón y Armada.

6.ª Foro de Codesás, Casal y Porto de Chan.

7.ª Foro nombrado Negrelle y Vivenzo.

Se dictó auto con fecha seis de Junio último, aprobando el expediente y mandando se tomara anotación preventiva de posesión á favor de don Manuel Cendón, de las fincas y forales aludidos en el Registro de la propiedad, habiendo sido devuelto por el encargado de esta oficina á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, habiendo por ello recaido con fecha de hoy providencia acordando llamar á medio de edicto á los herederos de doña Rosa Rodríguez Domínguez, para que dentro de diez días aleguen lo que vieren convenirles respecto á la inscripción de referidos bienes y foros.

Y es el presente que se forma para el «Boletín oficial» de la provincia, en Ribadavia á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.
—Eladio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Edictos militares

Don Ricardo Molina Roselló, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Antonio González Pérez, por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio González Pérez, soldado de primera de este Regimiento, natural de San Juan del Río, Ayuntamiento de idem, parroquia de San Lorenzo, avecindado en Cardesquille, Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, provincia de Orense, hijo de Leonardo y de Crisanta, de estado soltero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, color bueno, nariz regular, estatura 1'555 metros, barba ninguna, boca regular; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, situado en el Cuartel del Cid en León, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas, bajo apercibimiento de que sino comparece en elazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio González Pérez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este Juzgado, Cuartel del Cid y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á veintiocho de Noviembre de 1902.—Ricardo Molina.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 1